

Cuarto.—Las unidades que integran el Departamento de Información Tecnológica se estructuran en los Negociados siguientes:

1. Sección de Fondo Documental: Negociado de Documentación Nacional y Negociado de Documentación Extranjera.
2. Sección de Difusión de la Información: Negociado de Búsqueda Documental y Negociado de Difusión Selectiva.
3. Sección de Análisis de la Información: Negociado de Estudios y Estadísticas y Negociado de Normalización.
4. Sección de Publicaciones: Negociado de Edición y Negociado de Distribución.
5. Sección de Reproducción Documental: Negociado de Microfilmación y Negociado de Reprografía.

Quinto.—De las Secciones que constituyen el Servicio de Informática y Organización dependerán los siguientes Negociados:

1. Sección de Análisis y Programación: Negociado de Análisis y Negociado de Programación.
2. Sección de Explotación: Negociado de Toma de Datos, Negociado de Control y Distribución, Negociado de Proceso de Datos y Negociado de Almacén y Biblioteca.
3. Sección de Coordinación y Sistemas: Negociado de Coordinación y Sistemas y Negociado de Seguimiento de Sistemas.

Sexto.—El Servicio de Recursos se estructura en los siguientes Negociados:

1. Negociado de Recursos sobre Invencciones.
2. Negociado de Recursos sobre Marcas de Producto.
3. Negociado de Recursos sobre Marcas de Servicio e Internacionales.
4. Negociado de Nombres Comerciales y Rótulos de Establecimiento.
5. Negociado de Ordenación y Trámite.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1978.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Ilmo. Sr. Director del Registro de la Propiedad Industrial.

12475 *ORDEN de 5 de mayo de 1978 sobre prórroga de determinados recargos establecidos para moderar el consumo de energía eléctrica.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 3.º del Real Decreto 116/1978, de 27 de enero, sobre prórroga de determinados recargos establecidos para moderar el consumo de energía eléctrica, faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones precisas para los períodos de referencia en las tarifas en que proceda, así como las normas necesarias para su desarrollo y ejecución.

Teniendo en cuenta la experiencia en la aplicación de la Orden ministerial de 8 de enero de 1977, la presente Orden desarrolla el Decreto arriba citado y contempla las situaciones especiales derivadas de las nuevas instalaciones de potencia eléctrica y de las ampliaciones de la misma, así como las circunstancias excepcionales que, en cuanto al consumo de energía eléctrica, hubieran podido existir durante algún período de referencia.

Se establece, por último, la forma en que las Empresas deberán realizar sus declaraciones e ingresos a OFICO.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del 1 de enero de 1978 continuarán en vigor los recargos siguientes:

1. En la tarifa A-2 se aplicará un recargo de 0,50 ptas/kWh. para aquellos consumos que excedan de noventa horas mensuales de utilización de la potencia contratada.
2. En la tarifa B-1 se aplicará un recargo de 0,50 ptas/kWh. sobre los consumos que excedan de ochenta horas mensuales de utilización de la potencia contratada.
3. En la tarifa C-1 de usos domésticos se aplicará un recargo de 0,30 ptas/kWh. sobre los consumos que excedan de ciento treinta y tres horas mensuales de utilización de la potencia contratada.

4. Para la tarifa C-1 de usos industriales se aplicará un recargo de 0,30 ptas/kWh. para los consumos que excedan del primer bloque, con la excepción de los suministros destinados a usos agrícolas.

Art. 2.º Para la aplicación del recargo establecido en el apartado 4 del artículo 1.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, se considerarán los consumos de referencia que se especifican a continuación, a los que se afectará con el coeficiente 0,95:

a) En las facturaciones mensuales o bimestrales correspondientes a los consumos de energía que tengan lugar entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de octubre de dicho año se tomará como consumo de referencia el del mismo mes o bimestre de 1978, respectivamente.

b) Para los consumos habidos en los meses de noviembre y diciembre de 1978 se tomará como consumo de referencia el correspondiente a los mismos meses de 1975 ó 1976 que resulte más favorable para el abonado.

c) Los abonados cuyos suministros de energía eléctrica, por su interés general, calidad de su curva de consumo y excepcionalmente elevada incidencia de los costes de energía sobre el producto obtenido hayan sido calificados expresamente de especiales por la Dirección General de la Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2930/1975, de 14 de noviembre, y en la Orden ministerial de 9 de febrero de 1976, siéndoles de aplicación el apartado 2 del artículo 5.º de ésta última, presentarán a la Dirección General de la Energía una relación de las producciones y consumos mensuales de energía que hayan tenido desde el 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de dicho año, con el fin de que, a la vista de los mismos, de las informaciones que considere oportunas y de las demás circunstancias de cada caso, dicha Dirección les señale los consumos de referencia que deben servir de base para la facturación de los recargos sobre sus consumos de energía correspondientes a la tarifa E-2.

Art. 3.º Los usuarios cuyos consumos anuales superen los 24 millones de kWh. tendrán derecho, si lo desean, a que se considere como consumo de referencia el del semestre del año 1978 que corresponda, facturándoles el recargo, si lo hubiera, por semestres.

Art. 4.º En los casos de usuarios que hayan suscrito nuevas pólizas de suministro de energía eléctrica en las tarifas C-2, D-1, D-2, D-3, E-1 y E-2 con posterioridad al 30 de junio de 1975 y justifiquen que esta suscripción corresponde a una nueva instalación industrial debidamente autorizada se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando la entrada en servicio de la nueva industria y la correspondiente póliza de abono hayan tenido lugar a partir del 1 de julio de 1975 hasta el 30 de junio de 1976, se considera que la potencia contratada entra en servicio normal después de un plazo de carencia de cuatro meses desde la fecha de vigencia de dicha póliza de abono.

b) Los suministros a nuevas industrias que hayan entrado en servicio con posterioridad al 30 de junio de 1976 no estarán sujetos a la aplicación de los recargos a que se refiere el apartado 4 del artículo 1.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre.

Art. 5.º En los casos de usuarios que hayan modificado la potencia contratada de sus pólizas de abono para los suministros de energía eléctrica mencionados en el artículo 4.º con posterioridad al 30 de junio de 1975 y justifiquen que dicha modificación corresponde a ampliaciones de la planta industrial debidamente autorizadas se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se considerará que la nueva potencia contratada entra en servicio normal después de un plazo de carencia de cuatro meses, a partir de la fecha de vigencia de la nueva póliza de abono.

b) Una vez transcurrido el plazo de carencia señalado en el apartado a) de este artículo, se considerará como consumo de referencia el que se determine de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 4.º de esta Orden ministerial o, en su caso, en el 3.º, incrementado en la parte proporcional que represente el aumento de potencia sobre la contratada en los períodos que sirven, según dichos artículos, para determinar el consumo de referencia.

Art. 6.º Aquellos usuarios que consideren que los consumos realizados en los períodos de referencia han estado afectados por circunstancias especiales, deberán comunicarlo a las Dele-

gaciones Provinciales correspondientes, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», acompañando las justificaciones necesarias de dichas circunstancias, y proponer los consumos de referencia que se estimen más adecuados.

Los usuarios a que se alude en el párrafo anterior abonarán a cuenta las cantidades que les sean facturadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, y en la presente Orden ministerial, y, una vez dictada resolución por la Delegación Provincial correspondiente, se practicará la liquidación oportuna.

Art. 7.º Los kWh. sujetos a recargo conforme al artículo 1.º del repetido Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, así como los importes totales correspondientes, figurarán por separado en las facturas o recibos presentados a los usuarios. Los precios base del segundo bloque de las tarifas C-2, D-1, D-2, D-3, E-1 y E-2 no irán afectados por los recargos de reactiva y horas de punta. Dichos precios base serán los vigentes en octubre de 1976.

Art. 8.º Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica acogidas al SIFE presentarán mensualmente a OFICO declaraciones complementarias de las hasta ahora en vigor, con relación detallada por tarifa de los kWh. sujetos a recargo y de su importe y de las cantidades que recauden por aplicación de los mismos, haciéndole entrega de este último importe en las mismas fechas que las cuotas anteriormente establecidas a favor de dicha Oficina de Compensaciones.

Las declaraciones a OFICO incluirán las cantidades facturadas en concepto de recargo, tanto las que tienen carácter definitivo como las provisionales a cuenta realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6.º anterior, presentándose declaraciones positivas o negativas adicionales en el caso de que se deba hacer alguna rectificación como consecuencia de las resoluciones pertinentes de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

Las declaraciones complementarias estarán sujetas a inspección y comprobación por el Servicio correspondiente de OFICO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1978.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

12476

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca a las Empresas agrarias que deseen acogerse a los auxilios económicos establecidos en la Orden de 30 de junio de 1972.

Habiendo finalizado el programa de cursos previstos en las Ordenes ministeriales de 8 de junio de 1970 y 30 de junio de 1972, organizados por el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (I. N. I. A.), y habiéndose publicado por Resoluciones de la Subsecretaría del Departamento de 20 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), de 21 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), de 6 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975), de 20 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre) y de 17 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1977), las correspondientes relaciones de diplomados en los mismos, se convoca a aquellas Empresas que cumpliendo los requisitos establecidos en los apartados primero y segundo de la Orden de 30 de junio de 1972 deseen contratar alguno de estos diplomados.

I. Auxilios económicos

1. Las Empresas que contraten a un diplomado para los servicios de Gerencia, Dirección y Asesoramiento Técnico gozarán de los siguientes auxilios económicos:

Pesetas

Primer año	200.000
Segundo año	150.000
Tercer año	100.000

II. Solicitudes

2. Las Empresas interesadas deberán cumplimentar una solicitud ajustada al modelo que se incluye en el anejo, dirigida al ilustrísimo señor Director general de la Producción Agraria. Las solicitudes se presentarán en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura correspondiente al domicilio social de la Empresa peticionaria. La Delegación Provincial constatará e informará a este Centro Directivo sobre las circunstancias expuestas por la Empresa.

3. Con la solicitud se presentará certificado de inscripción en el Registro correspondiente y copia del acta de la reunión de la Junta Rectora en la que se acuerde la contratación de un diplomado.

4. El plazo para la presentación de solicitudes, acompañadas de los restantes documentos exigidos, será de tres meses a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

III. Selección de Empresas

A la vista de las solicitudes presentadas y estudiadas las circunstancias de las diferentes Empresas, el Ministerio de Agricultura determinará las que han de ser beneficiarias de la ayuda económica, entendiéndose que no podrá gozar de los beneficios ninguna Empresa que hubiera dispuesto de los mismos con anterioridad.

IV. Contratación de diplomados

6. Una vez conocida por la Empresa su elección como beneficiaria, dispondrá del plazo de un mes para presentar en este Ministerio, al objeto de su supervisión, original y copia del contrato que establezca con el diplomado, debidamente firmado por ambas partes.

7. En el contrato han de figurar necesariamente las siguientes estipulaciones:

El diplomado se compromete a: Prestar a la Empresa los servicios de Gerencia, Dirección y Asesoramiento Técnico con dedicación exclusiva; residir en el lugar que, de acuerdo entre ambas partes, se determine y realizar los desplazamientos que sean necesarios.

La Empresa se compromete a: Utilizar los servicios de Gerencia, Dirección y Asesoramiento Técnico que le preste el diplomado, por un plazo mínimo de tres años, que podrá ser prorrogado por acuerdo entre las dos partes; abonar al diplomado una retribución mínima de 600.000 pesetas anuales; abonarle los gastos de desplazamiento y cualesquiera otros que se originen con motivo de su trabajo; concertar y abonar las primas de un seguro de accidentes que cubra los gastos de asistencia sanitaria y una indemnización mínima en caso de muerte o invalidez de 5.000.000 de pesetas; incluirle en las prestaciones de la Seguridad Social, ayuda familiar y seguro de enfermedad y abonar, en caso de despido injusto del diplomado antes de vencer el plazo, una indemnización equivalente a dos meses de sueldo por cada año o fracción de servicios prestados.

8. La Empresa se comprometerá asimismo a poner en conocimiento del Delegado provincial de Agricultura correspondiente cualquier acto y omisión que pueda interpretarse como incumplimiento de contrato por parte del diplomado.

9. En caso de rescisión del contrato laboral entre Empresa y diplomado antes de transcurrir un período de tres años, aquélla dejará de percibir la subvención desde el momento mismo de producirse la baja del diplomado, quedando además obligada a contratar un nuevo dentro del plazo que prudencialmente determine el Delegado de Agricultura de la provincia donde radique la Empresa.

Si una vez transcurrido el plazo dado, la Empresa no ha contratado un nuevo diplomado, estará obligada a aceptar el que esta Dirección General le proponga o, en caso contrario, perderá todos los derechos al percibo de la subvención que la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1972 ofrece, debiendo, además, devolver a este Ministerio las cantidades que hubiere percibido por tal concepto.

Los auxilios económicos se reanudarán a partir de la fecha de contratación del nuevo diplomado, hasta completar las tres anualidades que la subvención total comprende.